



Roj: **SAN 5191/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5191**

Id Cendoj: **28079230022017100573**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **600/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. de Recurso: 0000600 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05940/2016

Demandante: Elena

Procurador: PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO

Letrado: PACIENCIA GARCÍA MECEDES

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. MANUEL FERNÁNDEZ LOMANA GARCÍA

D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D^a. SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO

Madrid, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

Vi sto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo nº **600/2016**, promovido por el Procurador Don Pedro Emilio Serradilla Serrano, en representación de la menor DOÑA Elena , asistida de la Letrada Doña Paciencia García Mecedes, contra la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 27 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 27 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente.

SE GUNDO.- Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador Don Pedro Emilio Serradilla Serrano, en representación de la menor DOÑA Elena , asistida de la Letrada Doña Paciencia García Mecedes, mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2.016 en el Registro General de esta Audiencia Nacional y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

TE RCERO.- Evacuando el traslado conferido, el Procurador Don Pedro Emilio Serradilla Serrano, en representación de la menor DOÑA Elena , asistido de la Letrada Doña Paciencia García Mecedes, presentó escrito el 23 de marzo de 2017, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dicte:

« (...) sentencia en la que, estimando en todas sus partes este recurso , se revoque la resolución impugnada denegatoria del DERECHO DE ASILO Y A LA PROTECCION INTERNACIONAL SUBSIDIARIA dictada el 27/04/2015 en el expediente administrativo concretada en el encabezamiento de la presente demanda , y en consecuencia reconozca y declare el derecho de mi representada al RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE REFUGIADO Y CONCESION DEL DERECHO DE ASILO EN ESPAÑA Y EN CASO CONTRARIO, Y CON CARÁCTER SUBSIDIARIO , SE LE RECONOZCA EL DERECHO A LA CONCESION DE PROTECCION INTERNACIONAL SUBSIDIARIA AL AMPARO DE LA LEY 12/2009 DE 30 DE OCTUBRE REGULADORA DEL DERECHO DE ASILO Y DE LA PROTECCION SUBSIDIARIA y condena en costas de la demandada si en derecho procediere».

CU ARTO.- El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 10 de abril de 2017, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que:

«(...) dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente».

QU INTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni el trámite de conclusiones y no considerándolo necesario la Sala, se declaró concluso el procedimiento, quedando pendiente de señalamiento cuando por turno le correspondiera.

SE XTO.- Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO , quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PR IMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 27 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente.

SE GUNDO.- Pretende la recurrente la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

Aduce que Doña Elena de nacionalidad hondureña, menor de edad, figura como extensión familiar de la solicitud presentada en la misma fecha el 26/06/2014 en Barcelona, por su padre Rogelio . Dado que la petición presentada por su progenitor como solicitante principal resulto denegada le aplicaron el mismo criterio a la menor por extensión

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales impugna la resolución denegatoria, en consonancia con la valoración que el ACNUR en el expediente hace de la solicitud del grupo familiar, pues del conjunto de los elementos que obran en el expediente de los interesados existen indicios suficientes para considerar que los mismos han sido víctimas de la violencia que ejercen las pandillas.



Expone que a juicio del ACNUR en informe de fecha 24 de marzo de 2015, que por otra parte se compadece plenamente con la información actualmente disponible del país Honduras, los solicitantes presentan un relato coherente, plausible y verosímil que no contradice hechos de conocimiento público y que, en su conjunto es susceptible de ser creído a la luz de la información disponible sobre el país de origen.

Manifiesta que han aportado la documental que consta en el expediente y que pone de manifiesto su condición de víctimas de la violencia de la mara, si se pone su contenido en natural conexión con sus alegaciones en el expediente y teniendo en cuenta el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad y / o corrupción de las autoridades para controlar esta situación.

Afirma que los requisitos que con carácter indiciario se enumeran en el artículo 1.A de la Convención de Ginebra de 1951, es decir, la existencia indiciaria de fundados temores de que una persona sea perseguida se han venido interpretando jurisprudencialmente en el sentido de que el solicitante de asilo está obligado a justificar los motivos de su petición, lo que en la práctica supone alegar, sin más fundamento si no se dispone de prueba documental acreditativa al respecto, y cuando dispone de prueba documental, se entiende que debe aportar toda la prueba de la puede naturalmente disponer en su situación particularizada como se ha efectuado por el recurrente estableciendo y acreditando indiciariamente la existencia de una persecución contra el solicitante y su grupo familiar.

En opinión de la parte ha quedado establecido en el expediente administrativo la existencia de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951.

Se alega que el relato del grupo familiar solicitante dibuja los rasgos fundamentales de una persecución que se ubica en la definición de refugiado.

Añade que existen indicios suficientes para considerar que el grupo familiar solicitante es el de una familia que ha sido objeto de extorsión y amenazas de muerte por parte de la Mara Salvatrucha vinculadas al negocio familiar.

Argumenta que el temor incardinable en los motivos establecidos en la Convención de Ginebra puede vincularse a uno de ellos, Grupo social determinado, al encajar en la categoría de "personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas".

Relata que en un contexto de grave situación de violencia existente en Honduras, pues de la información disponible del país de origen de la solicitante de la que da cumplida cuenta el informe del ACNUR, las autoridades no serían capaces de garantizar una protección efectiva a las personas víctimas de la acción de las pandillas, dados los altos niveles de inseguridad, la impunidad y el enorme problema de corrupción policial en el país y la influencia que el crimen organizado tiene en diferentes esferas de la sociedad, habiéndose extendido incluso en sectores de la policía, la política y el poder judicial (informes Amnistía Internacional, Comisión Interamericana de los Derechos Humanos).

Aduce que en cuanto a la Mara Salvatrucha, también conocida como MS o MS-13, se trata de un organización criminal transnacional con especial implantación en el Salvador y Honduras que resulta extremadamente violenta y controla numerosos barrios y colonias de distintas ciudades del país y por tanto, con gran capacidad de actuación.

Concluye que existe un grave riesgo para la vida o integridad física de toda la familia en caso de retorno a su país de origen dada la capacidad de la Mara Salvatrucha y su carácter violento.

TE RCERO.- El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

CU ARTO.- Un examen de los autos y del expediente administrativo pone de manifiesto, entre otros hechos, relevantes para la resolución de la causa que:

1º.- DON Rogelio y de DOÑA Crescencia , nacionales de Honduras, junto con sus hijos menores Elena , Herminia , Calixto , y Paloma , presentaron solicitud de protección internacional el día 26 de octubre de 2.014 en Oficina de Extranjeros de Barcelona.

En dicha solicitud se alegaba que los solicitantes habían sido víctimas de amenazas y extorsión económica por parte de la "Mara Salvatrucha", que dichas amenazas comenzaron en noviembre de 2013 a través de llamadas telefónicas.

Relataban que los solicitantes recibieron una visita de miembros de esa pandilla en su casa para exigir el pago de dinero en diciembre de 2013, a partir de ese momento empezaron a hacer efectivos los pagos exigidos. En febrero de 2014, denunciaron esa situación a las autoridades, sin haber obtenido respuesta alguna.



Narraban habían pagado la cuota que les exigía la mara hasta finales de abril en que les exigieron un incremento en la cuota señalando que sabían a qué se dedicaban y dónde estudiaban sus hijos. Teniendo en cuenta el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para atender a esta situación, los solicitantes optaron por venir a España.

A la solicitud se acompañó la siguiente documentación:

- Pasaportes y certificados de matrimonio y de nacimiento de los solicitantes.
- Copia de testimonio de constitución del solicitante como comerciante individual de compra-venta de vehículos en el 2007, del testimonio de la compra de un inmueble en el 2012, de tres testimonios de la aceptación de las respectivas donaciones por el solicitante.
- Constancia de traslado de centro educativo fechado el 20-05-14, y de evaluación psicológica de uno de los solicitantes menores de edad.
- Certificado de empadronamiento de los solicitantes en nuestro país.
- Acuse de recibo del Comisionado Nacional de DD.HH, fechado el 26 05-14.
- Denuncia presentada por el solicitante ante el Centro de Recepción de Denuncias, fechada el 10-02-14, en que figura como víctima, señalando que desde el mes de diciembre es objeto de amenazas por desconocidos supuestamente mareros.

2º.- Ante el responsable de Oficina de Asilo y Refugio, tuvo lugar la entrevista con el padre de la recurrente menor de edad, admitiéndose a trámite la solicitud y remitida la documentación aportada por el órgano instructor al Representante en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Ayuda a los Refugiados, ACNUR, el Alto Comisionado.

3º.- La Administración emitió Informe fin de instrucción y elevación del expediente a estudio de la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

4º.- El 13 de marzo de 2015 el padre de la solicitante presentó la siguiente documentación complementaria: (i) Certificado expedido y firmado por el Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, en el que se afirma que el solicitante es víctima de persecución y amenazas de muerte en su país de origen; y, asimismo, (ii) Informe Médico del Hospital de Manises, certificando la discapacidad del menor Calixto .

5º.- El 24 de marzo de 2015 el ACNUR emitió Informe del siguiente tenor literal:

« (...) La Delegación en España del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados desea hacer constar que, del estudio de las alegaciones y los demás datos que obran en el expediente abierto en la Oficina de Asilo y Refugio en relación con el caso de referencia y teniendo en cuenta la información disponible sobre Honduras, considera que los miembros de la presente familia sería merecedores del otorgamiento alguna forma de protección internacional.

Resumen de alegaciones:

Los interesados alegan haber sido víctimas de amenazas y extorsión económica por parte de la "Mara Salvatrucha", que comienzan en noviembre de 2013 a través de llamadas telefónicas. En diciembre de 2013 los solicitantes reciben una visita de miembros de esta pandilla en su casa para exigir el pago de dinero en diciembre de 2013, a partir de ese momento empiezan a hacer efectivos los pagos exigidos. En febrero de 2014, los interesados habrían procedido a denunciar esta situación a las autoridades, sin haber obtenido respuesta alguna. Los interesados pagan la cuota que les exige la mara hasta finales de abril en que les exigen un incremento en la cuota exigida señalando que sabían a qué se dedicaban y dónde estudiaban sus hijos. Teniendo en cuenta el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para atender a esta situación, los solicitantes optan por venir a España.

1. Elementos probatorios:

- Copias de pasaportes y otros documentos relativos a la identidad, estado civil y filiación de los interesados.
- Diversos documentos relativos al negocio y propiedades de los interesados.
- Constancia de traslado de centro educativo de los hijos de 26 de mayo de 2014 y evaluación psicológica de uno de los niños.
- Acuse de recibo del Comisionado Nacional de Derechos Humanos fechado el 26 de mayo de 2014.
- Denuncia de 10 de febrero de 2014 en que consta que reciben amenazas de supuestos mareros desde diciembre de 2013.



- Certificado expedido por el Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras de 6 de enero de 2014 en que señala que conoce a D. Rogelio , que es mecánico automotriz, que por razones de inseguridad el mismo ha tenido que salir de Honduras y que está solicitando asilo en España por la persecución y amenazas de muerte debido a la ola de violencia que actualmente se vive en Honduras.
- Informe médico del Hospital de Manises, certificando discapacidad del menor Calixto .
- Ampliación de alegaciones presentada por los solicitantes.

Valoración:

Análisis de credibilidad

Esta Delegación entiende que, del conjunto de elementos que obran en el expediente de los interesados existen indicios suficientes para considerar que los mismos han sido víctimas de la violencia que ejercen las pandillas.

En este sentido a juicio del ACNUR, los solicitantes presentan un relato coherente, plausible y verosímil que no contradice hechos de conocimiento público y que, en su conjunto, es susceptible de ser creído a la luz de la información sobre el país de origen.

Necesidad de protección internacional de los interesados.

Por las razones que a continuación se exponen, y teniendo en cuenta las alegaciones que realizan los interesados, el contexto de violencia existente en Honduras y la incapacidad de las autoridades para proteger, esta Delegación considera que los solicitantes estarían en necesidad de protección internacional.

En opinión del ACNUR la necesidad de protección internacional, no está condicionada por el carácter estatal o no del agente perseguidor, sino que viene determinada por la violación o el riesgo de violación de derechos humanos y la voluntad y/o capacidad del Estado de proteger a sus nacionales. Si tras un análisis riguroso, se determinara que existe un riesgo de vulneración de los derechos humanos y que el estado es incapaz de proporcionar protección, estaríamos ante la necesidad de otorgar protección internacional.

De estar este riesgo anteriormente mencionado, vinculado a los motivos de la Convención de Ginebra de 1951, y de no incurrir razones vinculadas con las cláusulas de exclusión previstas en esta Convención, la protección requerida sería la del estatuto de refugiado, de otro modo, entrarían a operar otras formas de protección, que en el caso de España, se recogen también en la Ley 12/2009.

Para la valoración del presente caso, esta Delegación considera especialmente relevante la información recogida en la Nota del ACNUR de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de las pandillas organizadas, de marzo de 2010, que específicamente al hablar de las víctimas de las pandillas, señala lo siguiente:

- La violencia de las pandillas es una característica de la vida cotidiana en algunos países del mundo. Comunidades enteras pueden ser dominadas por las pandillas y su cultura. La violencia relacionada con las pandillas puede ser generalizada y afectar a amplios sectores de la sociedad, en particular donde el Estado de derecho es débil.
- Como se indicó anteriormente, una función clave de las pandillas es la actividad delictiva. Extorsión, robo, asesinato, prostitución, secuestro, la trata de personas y el tráfico de drogas y armas son prácticas comunes de las pandillas para recaudar fondos y mantener el control en sus respectivos territorios. Algunas pandillas, como las maras, se han vuelto cada vez más violentas, con un enfoque más definido en actividades delictivas con el fin de aumentar sus beneficios económicos.
- La gente común puede estar expuesta a la violencia de las pandillas simplemente debido a que residen en las zonas que ellas controlan. Individuos, negocios locales, autobuses y taxis pueden estar sometidos al pago de "renta" y a las amenazas de violencia si se niegan a cumplir con estas exigencias.
- Las pandillas pueden infringir daños directos a las personas que se les han resistido o que se les oponen de diversas maneras, o que perciben que se oponen a sus prácticas. [...] En términos generales se pueden agrupar a tales personas en las siguientes categorías:
- [...] testigos de crímenes cometidos por las pandillas o personas que han informado de esos incidentes a las autoridades y que posteriormente se vuelven vulnerables a la violencia como una forma de disuasión o castigo

En opinión del ACNUR nos encontramos frente al caso de una familia que ha sido objeto de extorsión y amenazas de muerte por parte de la Mara Salvatrucha vinculadas al negocio familiar, en un contexto de grave situación de violencia existente en Honduras.



Por lo tanto, desde un punto de vista de los motivos establecidos en la Convención de Ginebra, esta Delegación entiende que su temor podría vincularse a uno de ellos: Grupo social determinado. Así, podrían encajar en la categoría de "personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas".

Información de país de origen

Por último, esta Oficina estima que para la correcta valoración del presente caso debe tenerse en cuenta la información disponible sobre el país de origen de la solicitante y, en particular, la relativa a la capacidad del Estado hondureño para proporcionar protección efectiva frente a la persecución o los posibles daños graves que podría sufrir de ser retornada a su país de origen.

Los diferentes informes consultados sobre Honduras señalan que el país registró la cifra de asesinatos más alta del mundo durante el año 2014, muchos de ellos estaban vinculados a las pandillas organizadas. La impunidad y la corrupción policial son elementos ampliamente destacados en los distintos informes consultados.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno hondureño por mantener el orden en el país, la corrupción de la policía ha sido el mayor impedimento en la lucha contra el crimen y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

El Informe País del BTI- Honduras del 2014 señala que el Estado hondureño no consigue excluir de forma efectiva a otros actores del uso de la fuerza.

De igual manera se pronuncia Amnistía Internacional que además de citar los altos niveles de inseguridad y la impunidad, hace también alusión al enorme problema de corrupción policial en el país.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos la falta de seguridad ciudadana en Honduras es uno de los problemas más graves del país y que impacta en mayor medida en la protección de los derechos humanos. Como recoge el informe de la Comisión el alarmante incremento de la violencia en el país está vinculado a la influencia que el crimen organizado tiene en diferentes esferas de la sociedad, habiéndose extendido incluso en sectores de la policía, la política y el poder judicial.

Dicha información vendría a corroborar que las autoridades no serían capaces de garantizar una protección efectiva a las personas víctimas de la acción de estas pandillas.

En relación a la Mara Salvatrucha también conocida como MS o MS-13, de acuerdo con la información consultada, cabe señalar que desde su aparición en los años 80 en Los Ángeles, (EEUU) ha pasado a ser una organización criminal transnacional con presencia en numerosos países occidentales y especial implantación en América Central, en concreto en El Salvador y Honduras. Se trata de un grupo extremadamente violento, que controla numerosos barrios y colonias de distintas ciudades del país y por tanto, con gran capacidad de actuación.

2. Conclusión:

Esta Delegación estima:

- Que existen indicios suficientes para considerar que el presente grupo familiar ha sido víctima de amenazas de muerte y extorsión por parte de la Mara Salvatrucha y que existe un riesgo para ellos en caso de retorno dada la capacidad de este grupo y su carácter violento.
- Que a pesar de los esfuerzos realizados por parte de las autoridades hondureñas, la violencia de las maras en Honduras sigue siendo un fenómeno generalizado y la situación de inseguridad ciudadana sigue siendo un problema muy serio en dicho país sin que las autoridades, por el momento, parezca que respondan de manera eficaz, habiendo numerosas informaciones sobre el nivel de corrupción existente en las diferentes Fuerzas del Estado.
- Que por ello, el retorno de la solicitante a su país de origen podría significar un grave riesgo para su vida o integridad física.

Por todo lo expuesto en el presente informe, el ACNUR considera que los interesados albergan un fundado temor de persecución por pertenencia a un grupo social determinado, el del colectivo de propietarios de negocios que se resisten a la actividad de la pandilla por lo que sería merecedora de la protección otorgada por el Estatuto de Refugiado y que en cualquier caso, merecerían alguna forma de protección internacional».

6º.- La Comisión interministerial de Asilo y Refugio, prevista en el artículo 23 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, en su reunión celebrada el día 26 de abril contando con la asistencia de todos sus miembros y del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), examinó, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la citada Ley, el



expediente relativo a la solicitud de protección internacional formulada por Doña Elena y emitió propuesta desfavorable.

7º.- Por resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 27 de abril de 2.015 se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente.

Dicha petición se denegó argumentando que:

« Dado que la petición presentada por su progenitor como solicitante principal resulta denegada, cabe aplicar el mismo criterio por extensión a la presente petición».

En lo que aquí interesa resolución relativa a la solicitud del progenitor indicaba que:

« PRIMERO. De las alegaciones de los solicitantes se deduce que los motivos alegados de persecución no están conectados con una persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, sino que entran dentro de lo que se denomina delincuencia común.

Al respecto cabe señalar que el espíritu y finalidad de la institución del asilo no residen en otorgar protección ante fenómenos de inseguridad ciudadana en los distintos países, sino, tan sólo, otorgaría en casos de persecución por los motivos anteriormente mencionados, sin que ninguno de los mismos aquí resulte aplicable.

SEGUNDO. Por otro lado, basa su solicitud en alegaciones de persecución por parte de agentes distintos de las autoridades de su país de origen, sin que de sus alegaciones ni de la información disponible de su país de origen se deduzca que tales autoridades promuevan o autoricen los hechos alegados, existiendo una constante preocupación con respecto a la problemática de las maras, con diversas medidas alternativas para disminuir la violencia y el delito, alternativas de las cuales por tanto se puede deducir que tales autoridades combaten tal problemática.

TERCERO.- Por todo ello cabe señalar que la problemática alegada no tiene amparo dentro de la protección internacional, criterio que ratifican nuestros tribunales, en diversas sentencias (alrededor de una veintena en los dos últimos años) todas ellas en este mismo sentido, citándose a título ilustrativo por su carácter recopilatorio en la que se incluye sentencia del Tribunal Supremo, la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 05-05-14 , rec. nº 494-12 .

CUARTO. En cuanto a la documentación, reseñar que resulta llamativo el hecho de que uno de los solicitantes, el Sr. Rogelio , tenga expedido su pasaporte con anterioridad al inicio de la alegada problemática, en agosto del 13, y por lo tanto sin necesidad alguna de plantearse salir del país. Además de la diversa documentación acreditativa de sus circunstancias personales y familiares, se aporta una denuncia, realizada el 10-02-14, de la que llama la atención la escasa información aportada en el mismo, sin siquiera señalar que es objeto de extorsión, ni que se identificaban como de la mara MS para finalmente, el día antes de su marcha, dejar constancia de una petición en el Comisionado Nacional de DD.HH, lo que carece de sentido alguno dada su marcha inminente del país, lo que parece avalar la idea de que tiene como única finalidad la de documentar la presente petición. En cualquier reiterar que tal documentación acreditaría hechos sin amparo en la Convención de Ginebra y nuestra Ley de Asilo.

QUINTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución contra el solicitante, ni de una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del estatuto de refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso no concurren ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre , reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión de protección subsidiaria».

8º.- La citada resolución del Ministerio del Interior constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

QU INTO.- Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la Constitución Española se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España.

Así pues debemos tener presente lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.



El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

Descendiendo al examen de nuestra normativa debemos tener presente que el artículo 3 de la Ley 12/2009 define la condición de refugiado de la siguiente manera:

« (...) La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9».

Este precepto y el concepto que describe, han de ser examinados de conformidad con la doctrina elaborada por el TJUE, interpretando y aplicando la Directiva 2004/83/CE del Consejo, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida; y por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

En el primero de los ámbitos señalados, la sentencia del TJUE de 26 de febrero de 2015, C-472/13, contiene afirmaciones esclarecedoras en relación a la regulación del concepto de refugiado y derecho de asilo:

« (...) A) En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos 3, 16 y 17 de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes»

B) "En segundo lugar, cabe recordar que, a tenor del artículo 2, letra c), de la Directiva 2004/83, el refugiado es, entre otros supuestos, un nacional de un país tercero que se encuentra fuera del país de su nacionalidad «debido a fundados temores a ser perseguido» por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, y no puede o, «a causa de dichos temores», no quiere acogerse a la « protección » de tal país. Así pues, es preciso que, debido a circunstancias existentes en su país de origen, el nacional de que se trate experimente el temor fundado de ser objeto de persecución por uno, al menos, de los cinco motivos enumerados en la Directiva y en la Convención de Ginebra"

C) "En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. A este respecto, el artículo 9, apartado 1, letra a), de esta Directiva especifica que los actos pertinentes deben ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos absolutos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Por otro lado, la letra b) del artículo 9, apartado 1, de la Directiva dispone que una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en el artículo 9, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, ha de considerarse también una persecución. De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad" (...)».

En reiteradísimas ocasiones, el Tribunal Supremo se ha referido a los requisitos legalmente establecidos para el reconocimiento del derecho de asilo, dichos requisito podemos sintetizarlo así:

A. El reconocimiento del derecho de asilo, no es una decisión arbitraria ni graciable.

B. Ha de existir una situación de persecución respecto del solicitante, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social; que le infunda temor, de suerte que no pueda o, a causa de dicho temor, no quiera, acogerse a la protección del país de su nacionalidad, o, si es apátrida, de su residencia.



C. Los actos que determinan la situación de persecución han de ser graves, ya sean acumulativamente o individualmente considerados.

D. No es exigible una prueba plena de los actos constitutivos de la persecución, pero son necesarios indicios de los que racionalmente pueda deducirse que la persecución existe.

Entre las más recientes sentencias del Tribunal Supremo que plasman esta doctrina, podemos citar la de 6 de marzo de 2015, casación 3060/2014 ; la de 31 de octubre de 2014, casación 407/2011 , la de 10 de octubre de 2014, casación 12021/2014 y la de 6 de octubre de 2014, casación 1984/2014 .

El artículo 6 de la Ley pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los " temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión, de esa manera, de cualesquiera otros de relevancia menor.

Y en el artículo 7 se establecen criterios para valorar los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado.

Por último, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley se describe quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

El artículo 13 dispone que:

« (...) Los agentes de persecución o causantes de daños graves podrán ser, entre otros:

a) el Estado;

b) los partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio;

c) agentes no estatales, cuando los agentes mencionados en los puntos anteriores, incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves».

SE XTO.- Conviene precisar que en el caso de autos analizamos la Resolución relativa a la hija del verdadero solicitante, y que en esta Sección se han tramitado los recursos 599/2016, 601/2016 604/2016 y 605/2016 relativos a los otros miembros de la familia que han sido señalados para votación y fallo conjuntamente

La Resolución se limita a reproducir las circunstancias relativas a la solicitud del padre y estas son las que debemos analizar, pues nada se añade en el relato relativo a la hija.

Hemos tenido en cuenta estas circunstancias y analizado de forma conjunta las circunstancias del grupo familiar. Pero insistimos, el verdadero solicitante es el padre y por ello debemos analizar en ésta Resolución las circunstancias relativas a su solicitud que la Resolución reproduce en todos los miembros del grupo.

Esta Sala ha analizado en múltiples ocasiones solicitudes de protección internacional formuladas por ciudadanos de distintos países iberoamericanos (principalmente de El Salvador y Honduras) que denunciaban ser objeto de persecución por las Maras y, singularmente, por la Mara Salvatrucha.

Nuestro criterio había venido siendo contrario al reconocimiento de la protección internacional en esos casos, principalmente teniendo en cuenta que se trataba de extorsiones o amenazas realizadas por grupos organizados de delincuentes comunes a los que los Estados afectados combatían, por lo que no considerábamos que estuviéramos ante un tipo de persecución incardinable entre las causas que conforme a la Convención de Ginebra permitían dispensar protección internacional.

Este criterio había sido confirmado por el Tribunal Supremo en diversas ocasiones. Así, por ejemplo, la STS de 6 de febrero de 2014 (RC 602/2013), que desestimó el recurso de casación interpuesto frente a la SAN (8ª) de 21 de diciembre de 2012 (recurso nº 707/2011), tras realizar algunas consideraciones sobre el contexto normativo y jurisprudencial en que se inscribe el reconocimiento del derecho de asilo, señalaba:

"(...) Asimismo, cabe consignar, que el reconocimiento de la condición de refugiado está condicionado a la acreditación de que concurren las causas que se contienen en el artículo 1.A.2) de la Convención de Ginebra de 29 de julio de 1951, por remisión expresa del artículo 3.1 de la expresada Ley reguladora del Derecho de Asilo, y se concretan en la existencia de fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas en su país de origen. Acorde con tal exigencia, se resolverá favorablemente la solicitud de asilo cuando aparezcan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que el solicitante cumple con los anteriores requisitos (artículo 8 de la citada Ley). Y, en consecuencia, no procederá la concesión del derecho de asilo si no aparecen indicios suficientes sobre la existencia de temores fundados de persecución política, que es precisamente lo que acontece en el presente supuesto.



En la interpretación del derogado artículo 8 de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Asilo, esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ya sostuvo que «para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, sino que basta que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en ("le Ley"). Es necesario, sin embargo, que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo y esta no es la finalidad de la institución» (STS de 4 de abril de 2000, dictada en el recurso de casación nº 409/1996, que a su vez cita otras de 30 de mayo de 1993, 23 de junio de 1994 y 19 de junio de 1998).

Por ello, compartimos el criterio de la Sala de instancia, que, partiendo del informe de la Instrucción, concluye que no concurre el presupuesto de persecución por motivos políticos, en los términos del artículo 1.A.2 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, al constar únicamente indicios de haber sido objeto de amenazas y extorsiones por miembros de organizaciones de delincuentes comunes, que no son determinantes para reconocer el derecho de asilo".

Sin embargo, el criterio que esta Sección venía manteniendo al respecto ha variado recientemente, tal como justificamos en la SAN de 8 de septiembre de 2017 (recurso nº 342/2016), referida a una solicitud de protección formulada por un ciudadano de El Salvador. A partir de ésta y, esencialmente, con base en las Directrices e informes de ACNUR para ese país, hemos venido declarando nuestra convicción de que el fenómeno de las Maras puede llegar a dar lugar al reconocimiento de protección internacional principalmente como consecuencia de la incapacidad de determinados países para hacer frente de manera eficaz a ese tipo de delincuencia y de proporcionar protección efectiva a sus ciudadanos.

Naturalmente, esta afirmación genérica debe ser inmediatamente matizada en el sentido de que la dispensa de esa protección siempre estará condicionada a que en el caso concreto, además de concurrir las circunstancias referidas en cuanto al país de actuación de las maras, las circunstancias particulares del solicitante también lo justifiquen.

Pues bien, en el presente caso apreciamos que esa conclusión que alcanzamos en las sentencias indicadas respecto de la persecución por parte de las maras en El Salvador, con base en la situación general del país y en la personal del solicitante en aquellos casos, es igualmente predicable respecto de la sufrida por el ahora recurrente y su familia en Honduras, planteándose la cuestión objeto de este recurso en términos sustancialmente idénticos a los que fueron objeto de examen en las SSAN de 8 y 21 de septiembre de 2017 (recursos nº 342/2016 y 339/2016, respectivamente).

Para alcanzar esa conclusión hemos analizado el informe emitido por el ACNUR en relación con esta concreta solicitud, así como la Nota del ACNUR de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de las pandillas organizadas, de marzo de 2010 y, también, las Directrices del ACNUR sobre elegibilidad para la evaluación de las necesidades de protección internacional de los solicitantes de asilo de Honduras, de 27 de julio de 2016 (fecha posterior a la de la resolución impugnada), contrastando el contenido de dichos documentos con los datos y pruebas obrantes en las actuaciones.

Conviene aclarar que esas Directrices de 2016 sobre Honduras, aun siendo de fecha posterior a la solicitud y también a la resolución impugnada, deben ser tomadas en la debida consideración y ser convenientemente valoradas por la Sala para poder cumplir adecuadamente con la doctrina jurisprudencial que establece "que, en trance de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución de las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse" (por todas, baste citar a este respecto la STS nº 1.987/2016, de 26 de julio de 2016, RC 3576/2015 y las que en ella se indican).

Y, en este sentido, podemos anticipar que, a nuestro juicio, el contenido de las Directrices de ACNUR de 2016 viene a confirmar, en lo sustancial, las informaciones y conclusiones expresadas por el ACNUR en su Nota de marzo de 2010. Por ello, las conclusiones del informe que la Delegación del ACNUR emitió en el expediente correspondiente a esta solicitud, basado en la Nota de 2010, deben considerarse vigentes tras la publicación de las Directrices de 2016.

Del mismo modo, podemos anticipar que consideramos de plena aplicabilidad a la situación del ahora recurrente y de su familia las informaciones y conclusiones expresadas por el ACNUR en las Directrices de 2016 (singularmente las contenidas en los apartados III.A. 1, 2, 3, 6 y 16 del documento).



SÉ PTIMO.- Conforme a lo expresado en el Fundamento anterior, debemos examinar las circunstancias concurrentes en el supuesto ahora examinado. Y lo haremos partiendo del Informe emitido por el ACNUR, habida cuenta de la relevancia que legal y jurisprudencialmente se reconoce al criterio del citado organismo en esta materia (por todas, baste citar la STS nº 1.987/2016, de 26 de julio de 2016, RC 3576/2015 y la STS de 22 de noviembre de 2013, RC 4359/2012) y teniendo en cuenta, además, que los datos suministrados por el ACNUR en el referido Informe no han sido desvirtuados por la Administración.

Este examen se proyectará sobre los siguientes extremos: (i) la situación general de Honduras; (ii) la pertenencia del solicitante a un grupo social determinado a los efectos del artículo 10 de la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004 ; (iii) la prueba aportada en el supuesto enjuiciado.

Y, con base en el examen de esos extremos, se expondrá la conclusión alcanzada por la Sala.

OC TAVO.- Respecto a la situación general de Honduras debemos indicar que el informe emitido por el ACNUR en marzo de 2015 no deja lugar a duda sobre la gravísima situación en que se encuentra Honduras.

De ese informe se deduce inequívocamente que los esfuerzos del gobierno hondureño para hacer frente a las maras carecen de eficacia real y no permiten dispensar a sus ciudadanos una protección efectiva frente a la acción delictiva de aquéllas, principalmente a causa de la corrupción policial existente, aunque también se revela como circunstancia de capital importancia en el informe la intensa penetración institucional del crimen organizado, al señalarse que el *"alarmante incremento de la violencia en el país está vinculado a la influencia que el crimen organizado tiene en diferentes esferas de la sociedad, habiéndose extendido incluso en sectores de la policía, la política y el poder judicial"*.

Esta conclusión coincide, en esencia, con la recogida en las Directrices de ACNUR de 2016, antes mencionadas, en las que se señala:

"La corrupción y la impunidad en las fuerzas de seguridad por lo tanto seguirían contribuyendo a la impunidad generalizada por los delitos cometidos por miembros de las estructuras de narcotráfico y las pandillas, los funcionarios públicos y otras personas en Honduras".

"Por otra parte, se informó que pandillas como la MS tienen conexiones dentro de la policía, que les pasa información sobre las operaciones de las fuerzas de seguridad a las pandillas y ayudan a las pandillas de otras maneras. También se informó que existe connivencia entre pandillas y la policía en la extorsión de la población, bajo la cual las pandillas le pagan a la policía para permitir que extorsionen sin interferencia o incluso en ocasiones cobra el dinero de las extorsiones para las pandillas. Aparentemente, ha habido permanentes intentos de las pandillas y otros grupos de delincuencia organizada para infiltrar las filas de la policía con sus propios miembros".

"Se informa que el sistema judicial, es particularmente ineficiente y sujeto a intimidación, corrupción, clientelismo e interferencia política, lo que a su vez contribuiría a los altos niveles de impunidad de la delincuencia en Honduras".

NO VENO.- En este caso está probada la pertenencia del solicitante a un determinado grupo social que es víctima de la acción de las Maras.

El ACNUR ha considerado que la condición profesional del solicitante (propietario de un taller de coches), unida a su negativa a someterse a la extorsión económica de la Mara Salvatrucha, permite incluirle en el concepto de un determinado grupo social a que se refiere el citado artículo 10, señalando que podría encajar en la categoría de "personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas".

A este respecto, la Delegación del ACNUR ha considerado especialmente relevante la información recogida en la Nota del ACNUR de orientación sobre las solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con las víctimas de las pandillas organizadas, de marzo de 2010.

La Sala ha consultado dicha Nota y considera que determinados aspectos de la misma deben ser singularmente destacados a estos efectos. Son los siguientes:

a) Concepto de grupo social.

"3 4. El ACNUR define un determinado grupo social como:

– un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos>>.



Es ta definición combina los dos enfoques alternativos que surgen de la práctica de los Estados, es decir, el enfoque de las "características protegidas" y el de la "percepción social". En opinión del ACNUR, ambos enfoques son legítimos. Solo es necesario identificar el grupo mediante uno de estos enfoques, no ambos".

b) Características innatas e inmutables.

"36. Los individuos que se resisten al reclutamiento forzoso en pandillas o se oponen a sus prácticas pueden compartir características innatas o inmutables, tales como la edad, género o condición social (...)"

c) Características fundamentales para la conciencia y el ejercicio de los derechos humanos de la persona.

"38. Resistirse a la participación en la delincuencia, por ejemplo, al eludir el reclutamiento u oponerse a las prácticas de la pandilla puede considerarse una característica que es fundamental para la conciencia y el ejercicio los derechos humanos de la persona. En el núcleo de la resistencia a la pandilla está el intento del individuo de respetar el estado de derecho y en el caso de aquellos que se niegan a unirse a las pandillas, también el derecho a la libertad de asociación, incluyendo la libertad de no asociarse. También se puede considerar que los antiguos miembros de las pandillas buscan ejercer su derecho a la rehabilitación y a reformarse. Se puede considerar que la creencia ética en juego, es decir, la creencia de ser "respetuoso de la ley", tiene un carácter tan fundamental que no debería exigirse a la persona en cuestión renunciar a ella, pues esto, en efecto, sería equivalente a ceder a las exigencias de las pandillas y participar en la delincuencia. Los tribunales de Estados Unidos, por ejemplo, han reconocido a determinados grupos sociales como "gente joven que se niega a unirse a una pandilla, porque se opone a la delincuencia" (traducción libre)".

d) Grupo social basado en la ocupación del solicitante.

"39. Algunos solicitantes argumentan un temor de persecución como resultado de ejercer su ocupación; por ejemplo, los propietarios de negocios y personal de transporte público a quienes las pandillas les han exigido el pago de "renta" y otras extorsiones. Pedirle a un solicitante que abandone su ocupación con el fin de evitar la persecución equivale a una violación del derecho a no ser privado arbitrariamente del derecho al trabajo. En determinadas circunstancias, cuando no es posible disociar la profesión o esto supondría renunciar a los derechos humanos básicos, se puede reconocer un determinado grupo social basado en la ocupación del solicitante. Esto podría incluir también a los periodistas que han investigado los delitos cometidos por las pandillas o antiguos oficiales encargados de aplicar la ley que han informado sobre casos de corrupción por parte de algunos agentes del Estado".

e) La familia del solicitante como grupo social relevante.

"40. Un solicitante que es familiar de una persona que se resiste a las pandillas (o de un miembro de la pandilla) también podría ser perseguido por motivos de su parentesco, por ejemplo, si la familia es conocida por oponerse a una pandilla. En tales casos, "la familia" del solicitante se puede considerar como un determinado grupo social relevante.

Los familiares también pueden experimentar persecución debido a una afiliación imputada en cualquiera de los grupos mencionados".

f) El enfoque de la percepción social.

"41. El enfoque de la percepción social también puede ser importante en la identificación de un grupo social. En un contexto cultural donde resulta arriesgado a las personas oponerse a las pandillas, a menudo en barrios con un estrecho tejido social que están controlados efectivamente por las pandillas, quienes se resisten a éstas pueden quedar excluidos de la sociedad (...)"

g) El concepto de opinión política.

"45. (...) En opinión del ACNUR, el concepto de opinión política debe entenderse en un sentido amplio para abarcar "cualquier opinión o asunto en el que esté involucrado el aparato estatal, gubernamental, social o político".

"46. El motivo de opinión política de la Convención de 1951 debe reflejar la realidad geográfica específica, histórica, política, jurídica, judicial y el contexto socio-cultural del país de origen. En algunos contextos se puede considerar que la expresión de objeciones a las actividades de las pandillas o a las políticas del Estado relacionadas con las pandillas, equivale a una opinión crítica de los métodos y políticas de aquellos en el poder y, por lo tanto, constituyen una "opinión política" en el sentido de la definición de refugiado".

"47. Es importante tener en cuenta, sobre todo en el contexto de América Central, que pandillas poderosas, tales como las maras, pueden tener control directo sobre la sociedad y ejercen el poder de facto en las zonas donde operan. Las actividades de las pandillas y de algunos agentes del Estado pueden estar tan estrechamente entrelazadas que las primeras ejercen influencia directa o indirecta sobre un sector del Estado o de funcionarios



gubernamentales de manera individual. Donde la actividad delictiva implica a agentes del Estado, la oposición a actos delictivos puede ser análoga a la oposición a las autoridades del Estado. Por lo tanto, en ciertas circunstancias, tales casos pueden analizarse correctamente dentro del motivo de la opinión política de la Convención. Algunas jurisdicciones han reconocido que la oposición a una actividad delictiva o, por el contrario, la defensa a favor del Estado de derecho se puede considerar una opinión política".

h) Alternativa de huida interna.

"52. La opción de huida interna debe ser razonable y pertinente (...)"

"53. Donde los temores de persecución del solicitante están originados por un agente no estatal, el primer análisis incluye una evaluación de la capacidad de la pandilla (o grupo similar) de perseguir al solicitante en la ubicación alternativa propuesta y la protección que las autoridades estatales estarían en capacidad de ofrecer allí. Es importante distinguir el alcance de las pandillas que operan en países relativamente pequeños, de las pandillas activas en países más grandes. Dado que muchas pandillas centroamericanas, tales como las maras, tienen una organización de alcance nacional e incluso regional, generalmente no puede haber ninguna alternativa realista de huida interna en estas solicitudes relacionadas a estas pandillas".

"54. La experiencia de las personas que huyen de la violencia de las pandillas a menudo revela que la víctima puede haber buscado protección internamente en su país o haberse reubicado dentro de la región, con el fin de escapar de la pandilla. Esos intentos a menudo son infructuosos, pues las pandillas pueden localizar a las personas en las zonas urbanas y en las rurales y se aparecen en casa del solicitante y su lugar de trabajo, así como en los alrededores de las casas de los familiares. Los jóvenes, sin el apoyo de adultos, probablemente encaran aún más dificultades para reubicarse sin ayuda de su Familia".

Asimismo, consideramos conveniente transcribir las Conclusiones que el ACNUR expresa en la referida Nota de 2010, que son del siguiente tenor literal:

"62. Evidentemente no todas las personas que se ven afectadas de alguna manera por las actividades de las pandillas organizadas califican para la protección internacional. Por ejemplo, normalmente las víctimas de la violencia de las pandillas no serían elegibles para la condición de refugiado si el Estado fuera capaz o estuviera dispuesto a proporcionar una protección eficaz. Por lo general los miembros de las pandillas que huyen del enjuiciamiento legítimo por actividades delictivas no reunirían los criterios de inclusión de la Convención de 1951. En algunas situaciones, sin embargo, los mismos métodos por los cuales el Estado pretende proteger contra la violencia de las pandillas pueden ser represivos. Además, aquellos que han cometido graves delitos comunes normalmente no podrían ser considerados como víctimas de las pandillas sino como delincuentes ordinarios y quedarían excluidos de la protección de los refugiados en virtud de la Convención de 1951".

"63. La violencia de las pandillas puede afectar grandes segmentos de la sociedad, sobre todo cuando el estado de derecho es débil. Sin embargo, claramente ciertos individuos corren mayor riesgo de ser víctimas de las pandillas. Pueden convertirse en blanco debido a su edad, ocupación, situación socioeconómica o su negativa a someterse a las pandillas. Muchas solicitudes de asilo provienen de jóvenes marginados que quedaron atrapados en la violencia. Los familiares a menudo también son arrastrados en la ecuación, cuando las pandillas amenazan con tomar represalias o presionan para obligar al cumplimiento de sus demandas".

"64. Una de las complejas cuestiones jurídicas que debe considerarse en las solicitudes de asilo relacionadas con pandillas es el establecimiento de un nexo entre la persecución temida y uno o más de los motivos que enumera la Convención de 1951. La jurisprudencia en este sentido está lejos de ser uniforme. En algunas jurisdicciones se ha argumentado que el temor a sufrir daños "a manos de delincuentes" no es un motivo de la Convención; el solicitante es un blanco simplemente debido a su dinero o por razones de represalia por una pandilla organizada. A veces se ha descartado un nexo con el motivo de la Convención de 1951 de "pertenencia a un determinado grupo social" porque el posible "grupo" está definido simplemente por la persecución temida".

"65. Como se refleja en alguna de la jurisprudencia reciente a la que se refiere en esta Nota, en ciertas circunstancias se puede establecer el nexo causal necesario. La perspectiva del ACNUR es que la interpretación de los motivos de la Convención de 1951 debe ser global y lo suficientemente flexible como para abarcar a grupos emergentes y responder a nuevos riesgos de persecución. En particular, pueden constituir un determinado grupo social para los fines de la Convención de 1951, los jóvenes que tratan de resistirse a las omnipresentes y poderosas pandillas que viven en sus comunidades. Además, las personas que huyen de la violencia relacionada con las pandillas pueden tener fundado temor de persecución por sus opiniones políticas, sobre todo cuando se superponen las actividades delictivas y políticas. En ausencia de una protección eficaz del Estado, los individuos también pueden temer persecución a manos de las pandillas que persiguen ideologías religiosas o étnicas a través de medios violentos".

Pues bien, visto el contenido de la Nota del ACNUR de 2010, debemos hacer las siguientes consideraciones:



(i) Compartimos la postura del ACNUR en cuanto defiende que debe efectuarse una interpretación de los motivos de la Convención de 1951 lo suficientemente flexible como para abarcar a grupos emergentes y responder a nuevos riesgos de persecución.

(ii) Desde esta perspectiva y, una vez examinada en profundidad la referida Nota del ACNUR, singularmente en cuanto a los aspectos que hemos reproducido, alcanzamos la convicción de que el solicitante podría tener cabida en un determinado grupo social a los efectos previstos en el artículo 10 de la Directiva 2004/83/CE, de 29 de abril de 2004, que sería el correspondiente a " *personas propietarias de negocios y otros que no pueden o no quieren ceder a la extorsión u otras demandas ilegales de dinero o de servicios por las pandillas*".

Este determinado grupo social puede fundamentarse conceptualmente en atención a la concurrencia cumulativa de las siguientes características:

a) Está formado por un grupo homogéneo de personas -que viven en Honduras- por razón de su ocupación laboral.

b) Sus miembros tienen como nota característica común su resistencia a la acción de las pandillas o maras que les intentan extorsionar económicamente.

c) Esa actitud de resistencia puede ser percibida socialmente y determinar su exclusión social.

En un contexto cultural donde resulta extremadamente peligroso denunciar antes las autoridades la acción criminal de las pandillas y sumamente arriesgado oponerse a la misma, por desarrollarse a menudo en barrios con un estrecho tejido social que están controlados efectivamente por las pandillas, la actitud de resistencia de una persona es inmediatamente percibida por la sociedad, derivándose de esa percepción que dicha persona tenga grandes probabilidades de ser excluida o marginada socialmente como consecuencia del fundado temor de los demás ciudadanos a sufrir las represalias de las pandillas si se relacionaran con ella.

Y la misma consecuencia cabría extraer en el caso de que la actitud de resistencia fuera mantenida por parte de los integrantes de un determinado grupo social.

d) Esta resistencia puede ser interpretada como "opinión política".

Está acreditado que la situación real del país se caracteriza por la corrupción policial imperante, la influencia del crimen organizado en sectores institucionales clave (tales como la policía, la política y el poder judicial), la impunidad con que se mueven las maras y, en definitiva, la incapacidad de las autoridades para combatir las eficazmente, lo que se traduce en una falta de protección efectiva de las autoridades hondureñas a las víctimas de la actuación de las maras.

Por tanto, en la medida en que las autoridades hondureñas no pueden o, en su caso, no quieren (al estar en connivencia con las pandillas) proporcionar protección efectiva al grupo social constituido por los propietarios de negocios que no quieren o no pueden ceder a la extorsión, la negativa de los integrantes de este grupo a ceder a esa extorsión -pese a las amenazas y al riesgo real de extrema gravedad que las mismas comportan para aquéllos y sus familias- podría ser considerada como una "opinión política" de disconformidad con la eficacia de las autoridades hondureñas o de crítica a su actuación (cuando no de resistencia, oposición o enfrentamiento a un entramado institucional intensamente penetrado por la corrupción e influido por el crimen organizado), opinión política que sería susceptible de protección internacional y merecedora de la misma.

En definitiva, la negativa a colaborar económicamente con las maras constituye un acto de afirmación del respeto que los integrantes del referido grupo social determinado sienten por el Estado de Derecho, que es susceptible de ser valorado como "opinión política" a los efectos de entender cumplidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de protección internacional.

Estas conclusiones que, a nuestro juicio, cabe extraer de la Nota del ACNUR de 2010, pueden entenderse refrendadas por las Directrices sobre Honduras de 2016, que reflejan la realidad actualizada de dicho país. Y, en este sentido -como demostración de tal refrendo- cabe señalar que las Directrices de 2016 indican:

"En contextos como el de Honduras, expresar objeciones a las actividades de las pandillas puede considerarse que equivale a una opinión que critica los métodos y las políticas de quienes tienen el control y, por lo tanto, constituye una "opinión política" en el sentido de la definición de refugiado. Por ejemplo, en el caso de las personas que se resisten a ser reclutadas por una pandilla, o que se niegan a cumplir las exigencias de las pandillas, como pagar el dinero de la extorsión, podría percibirse que sostienen una opinión política".

De lo expuesto se infiere que, en teoría, podría aceptarse que el ahora recurrente perteneciera al grupo social determinado antes indicado, toda vez que, a tenor de sus alegaciones, estaríamos ante un propietario de un taller mecánico que es objeto de extorsión y amenazas reiteradas por la Mara Salvatrucha y que se niega a pagar la cantidad exigida por los miembros de ésta, viéndose obligado a huir de Honduras, junto con su familia,



también amenazada, ante la situación de riesgo real en que se encontraban por tal motivo, al no haber obtenido protección efectiva por parte de las autoridades de su país.

Ahora bien, lógicamente, esa posibilidad teórica de considerar al solicitante como miembro de un determinado grupo social, que podría estar necesitado de protección internacional por las razones indicadas, debe contrastarse con la prueba aportada en el supuesto enjuiciado, a fin de poder constatar si realmente el solicitante y su esposa (y, por extensión, sus cuatro hijos, todos ellos menores de edad al tiempo de formular la solicitud) se encuentran verdaderamente necesitados de la protección internacional que demandan.

DÉ CIMO.- En cuanto a la prueba de la persecución alegada, febemos comenzar señalando a este respecto que el solicitante ha ofrecido un relato que la Sala considera creíble, tanto por estar dotado de consistencia y coherencia intrínsecas, como por corresponderse en términos generales con las circunstancias del país que han quedado acreditadas a través del informe del ACNUR.

Por otra parte, en el Fundamento Tercero de esta sentencia hemos dejado constancia de la documentación aportada por el solicitante. Esta documentación, a nuestro juicio, permite alcanzar la conclusión de que el relato del solicitante no sólo es coherente, sino que está suficientemente acreditado por las siguientes razones:

(i) Consideramos plenamente acreditada la identidad y nacionalidad del solicitante y su familia, así como su ocupación profesional (propietario de taller mecánico de coches).

(ii) Del mismo modo, estimamos acreditada indiciariamente la persecución alegada, con base en las siguientes consideraciones:

a) Del relato se deduce que el solicitante y su familia, en un principio, no dieron importancia a las amenazas y extorsiones telefónicas recibidas, que comenzaron a finales de noviembre de 2013, por pensar que procedían de personas no integradas en las maras que pretendían aprovecharse del temor infundido por éstas en la población.

Pero también que, tras convencerse de que las amenazas y extorsiones realmente provenían de las maras, le fijaron una "cuota de 2.500 lempiras mensuales comenzando a finales de diciembre", y añade el solicitante:

"(...) Nos aconsejaron poner la denuncia en la DNIC lo antes posible. Por miedo no pusimos la denuncia a la denuncia a la DNIC hasta días después. Pero no recibimos respuesta alguna será que porque son tantas las denuncias que a diario se interponen (...)" (sic).

Esta afirmación resulta creíble, teniendo en cuenta que consta la denuncia efectuada el 10 de febrero de 2014 (que ha sido incorporada a las actuaciones a instancia de la Sala, en virtud de diligencia final), y que, en el apartado de "Datos del incidente" que en ella figura, se indica como fecha del mismo la de "1-12-2013".

Por tanto, teniendo en cuenta que el relato del solicitante concuerda con los datos obrantes en la denuncia presentada, el valor probatorio de ésta no puede entenderse desvirtuado por el hecho de que la resolución impugnada se refiera a ella señalando que "se aporta una denuncia, realizada el 10-02-14, de la que llama la atención la escasa información aportada en el mismo, sin siquiera señalar que es objeto de extorsión, ni que se identificaban como de la mara MS". Incluso puede apreciarse que esta referencia entra en una relativa contradicción con la mención que respecto de esa denuncia se efectúa en el último de los antecedentes de hecho de la misma resolución, al indicar que en aquella denuncia el solicitante "figura como víctima, señalando que desde el mes de diciembre es objeto de amenazas por desconocidos supuestamente mareros".

b) También consta la petición hecha por el solicitante ante el Comisionado Nacional de Derechos Humanos el 26 de mayo de 2014, día anterior a su salida del país, petición que es cuestionada por la Administración en la resolución impugnada destacando que "carece de sentido alguno dada su marcha inminente del país, lo que parece avalar la idea de que tiene como única finalidad la de documentar la presente petición" y que, en cualquier caso, tal documentación "acreditaría hechos sin amparo en la Convención de Ginebra y nuestra Ley de Asilo".

El hecho de que el solicitante y su familia salieran de Honduras al día siguiente de presentar la petición aparece explicado por aquél en la solicitud inicial de protección en los siguientes términos:

"(...) Ya para finales de abril recibimos mas llamadas esta vez pidiendo 50,000 en cuotas de 10,000 conteste que no podía contestaron que sabían a lo que me dedicaba y en que colegio estudiaban mis hijos y que como era que no podía pagar que a partir de mayo comenzamos a pagar. Por lo que decidimos si contarle a nadie a vender los carros baratos para comprar los boletos y viajar, un día antes de salir fuimos a los derechos humanos de Honduras Pero el tramite tarda y la abogado nos aconsejo que fuéramos ACNUR Pero no encontramosla dirección Porque se hizo tarde al día siguiente viajamos mas por miedos que nos anduvieran no seguimos buscando la dirección (...)" (sic).



Pues bien, valorando esta explicación en el conjunto del relato ofrecido por el solicitante y, puesta en el contexto de la situación general del país, consideramos que es creíble que el solicitante y su familia efectuaran la petición ante el Comisionado de DDHH y que salieran del país al día siguiente por miedo a las represalias de los pandilleros.

En este sentido, estimamos que éste no es sólo un temor subjetivo del solicitante, sino que se trata de un temor que está debidamente fundamentado y sustentado en razones objetivas, teniendo en cuenta la capacidad de control, de obtención de información y de acción amparada en la impunidad real que tienen las pandillas en Honduras, circunstancias que cabe colegir de la Nota del ACNUR de marzo de 2010, en la que se alude a los intentos infructuosos de escapar de la acción de las pandillas mediante desplazamientos internos, *"pues las pandillas pueden localizar a las personas en las zonas urbanas y en las rurales y se aparecen en casa del solicitante y su lugar de trabajo, así como en los alrededores de las casas de los familiares"*.

Asimismo, cabe sustentar esta conclusión en las Directrices de 2016, en las que, entre otras cosas, se establece:

"Se reporta que cuando las pandillas se enteran que la persona ha informado a las autoridades sobre las extorsiones, también es sometida a una severa venganza".

"Las autoridades de Honduras estimaron en 2014 que alrededor del 85 por ciento de las víctimas de extorsión se abstienen de presentar una denuncia ante la policía debido a las amenazas de las pandillas y su práctica de asesinar a quienes las denuncian ante las autoridades".

c) El solicitante ha aportado también un Certificado expedido por Gonzalo , como Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, fechado el 6 de enero de 2014, en el que consta -al menos en apariencia- el sello oficial del Congreso. Este certificado está dirigido al *"Departamento de Migración y Extranjería, España"* y su tenor literal es el siguiente:

"Por medio de la presente hago constar que conozco al Sr. Rogelio , Con No. De Identidad NUM000 , Quien es Mecánico Automotriz, y por razones de inseguridad ha tenido que salir de Honduras hacia la Madre Patria y está solicitando al Reino de España asilo para el y su familia ya que es víctima de persecución y amenazas de muerte debido a la ola de violencia que actualmente se vive en el país y por eso recurre a su patria para tener seguridad y resguardar su vida y la de los suyos."

Agradeciendo de antemano su atención a la presente y esperando su apoyo para el joven Calixto , me suscribo de usted, atentamente,

Gonzalo

VICEPRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL"

En principio, parece que la expedición de un certificado de las características del aportado no encajaría en la competencia propia de quien afirma ser Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, pero lo cierto es que esta prueba documental -presentada con posterioridad a la emisión del Informe Fin de Instrucción e incorporada al expediente- ni siquiera aparece mencionada en la resolución impugnada, como tampoco en el escrito de contestación a la demanda presentado por el Abogado del Estado.

Por tanto, al no existir oposición a este certificado por parte de la Administración, debemos examinar su valor probatorio. A este respecto observamos que la fecha en que aparece expedido, 6 de enero de 2014, no concuerda con su contenido, pues en éste se hace referencia a la salida del solicitante de Honduras hacia España y a la solicitud de asilo en nuestro país, lo que, sin embargo, no sucedió hasta varios meses después (concretamente en los días 28 de mayo de mayo de 2014 y 26 de junio de 2014, respectivamente), según está acreditado en el expediente y reconoce el propio solicitante.

Por otra parte, una somera consulta en internet ha permitido a la Sala constatar que Gonzalo fue, efectivamente, Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras, si bien aparecen informaciones periódicas (Diario "La Tribuna", de 9 de agosto de 2014 y otras en el mismo sentido) que refieren que, tras dos periodos en el Congreso Nacional, vio *"frustrada su reelección en las elecciones generales del 2013"*.

Por tanto, si la anterior legislatura se extendía desde noviembre de 2009 a noviembre de 2013 y si, como se deduce de las informaciones publicadas, el Sr. Gonzalo no fue reelegido en los comicios de 2013, no podemos considerar acreditado que ostentara el cargo de Vicepresidente del Congreso Nacional de Honduras en enero de 2014. Pero, incluso aunque así fuera, la falta de concordancia de la fecha de la certificación emitida y de su contenido con los hechos probados -e incluso reconocidos por el solicitante- en relación con la fecha de su viaje a España y de la presentación de su solicitud de asilo en nuestro país, determinan que no podamos otorgar a esa certificación el valor probatorio pretendido por la parte actora.



d) Por otra parte, la resolución impugnada considera *"llamativ o el hecho de que uno de los solicitantes, el Sr. Rogelio , tenga expedido su pasaporte con anterioridad al inicio de la alegada problemática, en ago-13, y por lo tanto sin necesidad alguna de plantearse salir del país"*.

Sin embargo, para la Sala es claro que el simple hecho de que el solicitante hubiera obtenido un pasaporte ordinario de su país el 21 de agosto de 2013, con validez hasta el 22 de agosto de 2018, no es un dato que deba operar automáticamente en perjuicio de la pretensión del recurrente de obtener protección internacional, como parece pretender la Administración. Por ello, ante la ausencia de un mínimo razonamiento por parte de ésta que pudiera avalar esa posición, debemos reputar como intrascendente a los efectos de este recurso el hecho de la expedición del pasaporte al solicitante en agosto de 2013.

DÉ CIMO PRIMERO .- Sin perjuicio de lo que acabamos de exponer en relación con el Certificado indicado y, tras valorar conjuntamente la prueba aportada, consideramos que ha quedado suficientemente acreditada la existencia de indicios de que el solicitante y su familia han sido realmente víctimas -en los términos descritos- de una persecución por parte de la Mara Salvatrucha por su resistencia a ser extorsionados, así como que, pese a ponerlo en conocimiento de las autoridades hondureñas, éstas no han dispensado al solicitante y a su familia una protección efectiva.

En consecuencia, por las razones expuestas en los precedentes Fundamentos, consideramos procedente reconocer al recurrente el derecho de asilo, con las consecuencias legales inherentes.

DÉ CIMO SEGUNDO.- En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA , modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que *" En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*.

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al demandante en las costas causadas en este proceso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número **600/2016**, interpuesto por el Procurador Don Pedro Emilio Serradilla Serrano, en representación de la menor DOÑA Elena , asistido de la Letrada Doña Paciencia García Mercedes contra la Resolución del Subsecretario de Interior, actuando por delegación del Ministro del Interior de 27 de abril de 2015 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por la recurrente, y DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dicha resolución por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico, concediendo a la recurrente el Derecho de Asilo, con todas las consecuencias legales inherentes a dicho reconocimiento.

2º) Se condena a la parte demanda en las costas causadas en este proceso judicial.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer **recurso de casación** cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción , en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de **treinta días** contados desde el siguiente al de la notificación, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a **SANDRA MARIA GONZÁLEZ DE LARA MINGO** , estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ